



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

**BANCO DE MEXICO, S. A.
LEY, ESCRITURA Y ESTATUTOS.**

Antecedentes.—Los artículos de la Constitución Política Mexicana relacionados con el Banco de México, S. A., son los siguientes:

Art. 28.—En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

.....
.....

Art. 73.—El Congreso tiene facultad:

.....

X.—Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito, y para establecer el Banco Unico de Emisión, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

LEY CONSTITUTIVA DEL "BANCO DE MEXICO", S. A.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO".

CAPITULO I.

De la constitución del "Banco de México" como Sociedad Anónima.

Art. 1.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, se constituirá una sociedad anónima cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases:

I.—La denominación será: "Banco de México."

II.—El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México. El Consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

III.—La duración de la sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que al efecto establezcan los estatutos.

IV.—El capital de la sociedad será de (\$100.000.000.00) cien millones de pesos, oro, y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital estará representado por acciones precisamente nominativas con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intransmisible y en ningún caso podrán cambiarse su naturaleza ni los derechos que en esta Ley se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

A P E N D I C E

V.—El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B" haciendo una exhibición inicial del diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B", deberá hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A", mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B" que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B" en los términos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas.

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerse la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas correspondan y la manera de computar los votos de los accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la sociedad acuerde.

VI.—El objeto de la sociedad será:

- A).—Emitir billetes;
- B).—Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés;
- C).—Redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil;
- D).—Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal;
- E).—En general, con las limitaciones de esta Ley, efectuar las operaciones bancarias que competan a los Bancos de depósito y descuento.

VII.—La Administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco Consejeros que nom-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

brará la serie "A" y por cuatro Consejeros que nombrará la serie "B". La serie "A" podrá recusar hasta tres Consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro Consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la sociedad.

Además de los Consejeros propietarios, habrá cinco Consejeros suplentes, de los que tres serán designados por la serie "A" y dos por la serie "B".

Para cada sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo Consultivo compuesto de cinco o de tres miembros.

La vigilancia de la sociedad se confiará a dos Comisarios que serán nombrados por la serie "B".

VIII.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios y comerciales.

IX.—En ningún caso podrán ser Consejeros ni Comisarios:

A).—Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen;

B).—Los funcionarios y empleados públicos;

C).—Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado;

D).—Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil;

E).—Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple;

F).—Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

X.—La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por

A P E N D I C E

cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea cual fuere el número de sesiones a que asistieren. Percibirán, además, una participación en las utilidades que obtenga la sucursal respectiva en los términos y proporciones que señale el Consejo de Administración.

XI.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalen los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una Comisión ejecutiva que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

XII.—Los Consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B"; y cada Comisario con el de cincuenta acciones de la misma serie.

XIII.—Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A).—Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social;

B).—Se separará la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido;

C).—El resto se distribuirá en la siguiente forma:

a).—Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Federal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco;

b).—Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración;

c).—Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los Consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos;

d).—El excedente, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO II.

De la emisión de billetes.

Art. 2.—El Banco de México podrá emitir billetes por una suma que no excederá del doble de la existencia oro en caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso, deduciendo de esta existencia la cantidad necesaria conforme a la Ley, para garantía de los depósitos. Se computarán como existencia en caja, para los efectos de este artículo, los depósitos oro que el Banco tenga constituidos en Bancos en el extranjero y las remesas oro que en barras o en numerario tenga en camino el Banco.

Art. 3.—Ninguna emisión podrá hacerse sin que conste de vista a un Comisario de la sociedad y al Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, que la emisión está dentro de los límites del artículo que antecede, y sin que la Oficina Impresora de Estampillas reselle los billetes con la contraseña del Gobierno Federal.

Art. 4.—La emisión sólo podrá hacerse:

I.—En cambio de monedas de oro nacionales o extranjeras;

II.—En cambio de lingotes de oro, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

III.—En cambio de giros de primer orden, pagaderos a la vista y en oro sobre el exterior.

IV.—En el redescuento que el Banco practique con los Bancos Asociados con efectos pagaderos en oro.

Los billetes que reingresen al Banco en pago de créditos a su favor, o en cambio de efectivo o de giros, no podrán ponerse nuevamente en circulación sin que se llenen los requisitos que para la emisión se señalan en este artículo.

Art. 5.—Los billetes serán de circulación enteramente voluntaria y, por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas.

A P E N D I C E

Los Estatutos del Banco fijarán los datos y firmas que los billetes deban contener, así como su valor.

Art. 6.—Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles.

Art. 7.—Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieren puesto en circulación con su resello, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido. Los billetes deteriorados se pagarán aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles la numeración, la serie, el valor y, cuando menos, dos de las firmas correspondientes.

Art. 8.—La falta de pago de un billete producirá acción ejecutiva, previo requerimiento hecho ante Notario, y salvo el caso de que el pago se niegue por falsedad del billete, pues entonces se estará a la resolución judicial que proceda. La falta injustificada de pago de un billete, pondrá al Banco en estado de quiebra.

Art. 9.—En caso de liquidación del Banco, será excluida de la masa la cantidad necesaria para cubrir el valor de los billetes en circulación, los que gozarán para su reembolso del privilegio establecido en la fracción XII del artículo 999 del Código de Comercio. Si en la liquidación no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los billetes en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

CAPITULO III.

De la regulación de la circulación monetaria y de las Operaciones con el Gobierno Federal.

Art. 10.—El Banco de México ejercerá las siguientes funciones:

I.—Llenar los fines que expresa el artículo 32 de la Ley de 25 de marzo de 1905;

II.—Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circu-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

lación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse;

III.—Comprar barras o cospeles de oro, plata, níquel, o bronce, para destinarlos a la acuñación;

IV.—Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que acuñe y, en su caso, ponerla en circulación;

V.—Retirar de la circulación, directamente o por medio de las Oficinas Federales que señale la Secretaría de Hacienda, las monedas que deban reacuñarse;

VI.—Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador;

VII.—Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 a 31 de la Ley de 25 de marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda que sean pertinentes para la estabilidad del tipo de cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la República.

La parte del fondo regulador a que este inciso se refiere, que no sea necesaria para regular la circulación o el tipo de cambio, podrá invertirse en operaciones a plazo improrrogable no mayor de sesenta días, con dos firmas de notoria solvencia y con garantía prendaria.

Se llevará contabilidad por separado de las operaciones que con el repetido fondo se practiquen.

VIII.—Representar todos los derechos y obligaciones de la Comisión Monetaria, S. A., como sucesora de la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

Art. 11.—La mitad de las utilidades que se deriven de la inversión del fondo regulador de la moneda a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Banco. La otra mitad, así como la totalidad de los aprovechamientos que resulten de la acuñación de la moneda, se destinará a aumentar el fondo regulador ya mencionado o a desmonetizar en las proporciones que el Consejo acuerde en vista de las necesidades de la circulación monetaria.

A P E N D I C E

Art. 12.—El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciere uso inmediato; se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que en efectivo, títulos o valores deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

Art. 13.—Los servicios que el Banco preste al Gobierno Federal, serán compensados en los términos del Convenio que al efecto celebre el Banco con la Secretaría de Hacienda. La compensación no excederá de un cuarto por ciento sobre cada operación. El Banco no percibirá compensación alguna por la concentración de fondos del Gobierno dentro de la República.

CAPITULO IV.

Del redescuento y de las operaciones con los Bancos Asociados.

Art. 14.—Los Bancos y establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento con el Banco de México si suscriben o adquieren acciones serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de los Bancos o establecimientos a que este artículo se refiere, solicite asociarse al Banco de México y no encuentre en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer de acuerdo con el párrafo que antecede, podrá dársele carácter de Asociado para los fines del redescuento si deposita, en oro, en el Banco de México, el valor de las acciones que debería suscribir, calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

En caso de que los Bancos o establecimientos bancarios a que este artículo se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los Bancos y establecimientos bancarios mencionados en este artículo, se designarán con el nombre de Bancos Asociados.

Art. 15.—Los Bancos Asociados no podrán celebrar con el Banco de México ninguna operación por la cual resulten responsables para con dicho Banco, cuando tengan gravadas en cualquiera forma las acciones serie "B" que hayan suscrito en cumplimiento del artículo anterior, ni podrán gravar ni enajenar dichas acciones, mientras tengan pendiente con el Banco alguna obligación. Tampoco podrán disponer del depósito que hayan constituido en los términos del artículo anterior, a menos que adquieran las acciones correspondientes.

En caso de aumento del capital del Banco de México, los Bancos a que se refiere el párrafo segundo del artículo que antecede, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir.

Art. 16.—Además de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Bancos Asociados deberán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La cantidad depositada, se computará en su totalidad como parte de las reservas que el Banco depositante deba tener en cumplimiento del artículo 69, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Art. 17.—Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I.—Sólo se redescantarán efectos a la orden procedentes de operaciones genuinamente comerciales, pagaderos en oro y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha del redescuento;

A P E N D I C E

II.—No podrán hacerse redescuentos con un Banco Asociado mientras éste tenga pendientes, con una misma persona o sociedad, operaciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por ciento del capital y reservas del Banco Asociado, o del quince por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los Bancos Asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que excedan de los límites marcados en el inciso que antecede, mientras tengan pendiente con dicho Banco de México, alguna operación de crédito.

III.—No podrán redescontarse créditos refaccionarios ni hipotecarios.

IV.—El redescuento de efectos garantizados con prenda, sólo podrá efectuarse cuando estén satisfechos los requisitos que marcan los artículos 24 y 25 de esta Ley.

V.—El monto total de las operaciones de redescuento que la Institución practique con cada Banco Asociado no excederá del veinticinco por ciento del activo líquido comprobado de ese Banco, cuando se trate de efectos sin colateral, ni del cincuenta por ciento cuando los efectos tengan colateral bastante.

Cuando por circunstancias especiales lo acuerde así el Consejo de Administración, por voto cuando menos de siete de sus miembros, podrán excederse los límites señalados. En ningún caso el redescuento con cada Banco Asociado, podrá ser mayor del diez por ciento del capital exhibido del Banco de México.

VI.—El tipo de redescuento para cada clase de efectos redescontables, deberá ser, por lo menos, inferior en dos puntos al tipo que el Banco apruebe para las operaciones directas relativas que celebre con el público o con otros Bancos; o, a elección del Consejo, dos puntos inferior, por lo menos, al tipo pactado en los documentos que se redescuenten.

Art. 18.—También podrá el Banco de México efectuar con los Bancos Asociados las operaciones que a continuación se expresan, siempre que en conjunto no excedan, para cada uno de dichos Bancos, del cinco por ciento del capital exhibido del Banco de México.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ni que sumadas a las operaciones de redescuento, asciendan a más del doce y medio por ciento del capital exhibido del propio Banco.

I.—Descontar las aceptaciones de los Bancos Asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador;

II.—Abrir a los Bancos Asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales o valores en los términos del artículo 24;

III.—Hacer anticipos a los Bancos Asociados sobre el valor de las letras documentarias de cambio que dichos Bancos le endosen para su cobro;

IV.—Descontar los Bonos de Caja que emitan los Bancos Refaccionarios, Agrícolas e Industriales Asociados y los Bonos de Prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados;

V.—Las demás operaciones bancarias que sean procedentes con arreglo a lo expuesto en el Capítulo V.

Art. 19.—Los Bancos Asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tengan con él operaciones de crédito pendientes, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero.

Art. 20.—El Consejo de Administración publicará el tipo que señale para el descuento y establecerá tipos especiales de comisión para los cobros, situaciones y demás servicios que preste a los Bancos Asociados.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales.

Art. 21.—El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento.

Art. 22.—Se prohíbe al Banco de México:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido;

II.—Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos;

A P E N D I C E

III.—Hacer operaciones reservadas a los Bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales;

IV.—Conceder créditos en cuenta corriente salvo lo dispuesto en el artículo 18;

V.—Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para los Bancos Asociados, sin garantía prendaria bastante o sin tres firmas de notoria solvencia e independientes entre sí;

VI.—Hacer préstamos o descuentos a plazo mayor de noventa días;

VII.—Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o renovar los documentos respectivos, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de siete de sus miembros cuando menos.

No se concederá en esos casos más de una prórroga, ni se admitirá más de una renovación de documentos sin que el deudor amortice, por lo menos, el cincuenta por ciento de su obligación;

VIII.—Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República, salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en el país o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria;

IX.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco por cantidades que excedan de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), con excepción de las operaciones de redescuento, de las que se convengan con los Bancos Asociados en los términos del Capítulo IV, o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo;

X.—Aceptar responsabilidades directas o indirectas de una misma persona por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones con los Bancos Asociados respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

XI.—Aceptar en prenda mercancías, objetos, o derechos reales establecidos sobre bienes raíces;

XII.—Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certi-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ficar cheques en iguales condiciones. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso el pago de los cheques o libranzas mediante los cuales dispongan los Bancos Asociados de los créditos que les hayan sido concedidos en cuenta corriente;

XIII.—Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o intereses penales a un tipo mayor del dos por ciento anual, cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles;

XIV.—Dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos;

XV.—Hipotecar sus propiedades;

XVI.—Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes inmuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital exhibido;

XVII.—Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, en cuyo caso y siempre que las acciones que adquiera no representen más del diez por ciento del capital de las instituciones relativas, podrá invertir hasta un cinco por ciento de su capital exhibido, previo el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y con la aprobación de siete Consejeros por lo menos.

Art. 23.—El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantía de créditos ya otorgados sea necesario hacerlo a juicio de siete de los Consejeros, cuando menos, y a condición de que dichas hipotecas venzan en un plazo no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar nuevas prórrogas a sus deudores, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios aceptados conforme a este artículo,

A P E N D I C E

y deberá ejercer sus derechos procediendo a hacer desde luego efectiva la garantía hipotecaria.

Art. 24.—Las operaciones con garantía prendaria que no consista en valores cotizados en bolsas oficiales, se efectuarán previo avalúo que de la prenda practiquen dos peritos de reconocida competencia, nombrados por los Consejos de Administración o Consultivos. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, veinticinco por ciento mayor que el importe de la obligación, cuando se trate de Bancos Asociados, o cincuenta por ciento mayor que la obligación en los demás casos. Si el valor de los bienes o efectos dados en garantía, disminuye de manera que sólo baste a cubrir el importe de la obligación y un quince por ciento o un veinticinco por ciento más, respectivamente, según se trate o no de Bancos Asociados, el deudor estará obligado a mejorar su garantía de acuerdo con este artículo, en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación, pudiendo el Banco proceder en los términos del artículo 26.

Art. 25.—Las operaciones con garantía prendaria, salvo el caso de cuentas corrientes a que se refiere la fracción II del artículo 18, se efectuarán en la forma de anticipos sobre los títulos o valores que se ofrezcan como colateral. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones y se efectuarán todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiriera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague al Banco en la fecha del vencimiento de su obligación.

Art. 26.—Vencido el plazo de un crédito constituido con garantía prendaria, el Banco podrá vender los bienes dados en prenda por medio de un Corredor titulado o, en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio corriente del mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito del Banco, resultare algún excedente, lo conservará el propio Banco a disposición del deudor.

Art. 27.—Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industria-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

les o agrícolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacará a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Art. 28.—Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados.

Art. 29.—Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados.

Art. 30.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determinen la escritura constitutiva y los estatutos, en los siguientes casos y siempre que a su juicio dichas resoluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República:

A.—Cuando se refieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituidos en el exterior;

B.—Cuando se refieran a nuevas emisiones, aunque éstas se encuentren dentro de los límites legales;

C.—Cuando se refieran a operaciones que el Banco deba realizar en ejercicio de las facultades a que se contrae el artículo 10;

D.—Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública o con los títulos respectivos;

Art. 31.—Al expirar el plazo señalado en el inciso III del artículo 1, tendrá el Gobierno Federal derecho para adquirir las acciones serie "B", al precio que para ellas resultare del último balance aprobado.

Art. 32.—Al efectuarse la liquidación definitiva de la sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal el importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cobro, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos billetes.

Art. 33.—El Banco deberá publicar mensualmente un balance, comprendiendo cuando menos los datos siguientes:

A P E N D I C E

En el Activo:

- I.—Capital no exhibido;
- II.—Existencia en numerario, con expresión de especies;
- III.—Títulos o valores inmediatamente realizables;
- IV.—Inversiones, con expresión de su naturaleza;
- V.—Redescuentos;
- VI.—Anticipos sobre giros y letras al cobro;
- VII.—Deudores en cuenta corriente;
- VIII.—Descuentos;
- IX.—Préstamos sobre prenda;
- X.—Operaciones a cargo del fondo regulador de la moneda;
- XI.—Deudores diversos;
- XII.—Inmuebles;
- XIII.—Impersonales.

En el Pasivo:

- I.—Capital social;
- II.—Fondo de reserva;
- III.—Fondo de previsión;
- IV.—Circulación.
- V.—Fondo regulador de la moneda;
- VI.—Depósitos a menos de treinta días vista, con expresión de los que ganen interés;
- VII.—Depósitos a más de treinta días vista, con expresión de los que ganen interés;
- VIII.—Depósitos constituidos según el artículo 29, con expresión de los que ganen interés;
- IX.—Depósitos constituidos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14;
- X.—Depósitos constituidos conforme al artículo 16;
- XI.—Acreedores en cuenta corriente;
- XII.—Acreedores diversos;
- XIII.—Impersonales.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Además de los precedentes datos, los balances deberán expresar, con especificación de las respectivas monedas, el movimiento de compra y venta de giros sobre el exterior, el importe de los depósitos en el extranjero y el de inversiones en valores extranjeros, así como el monto de esta clase de valores que en el curso del mes haya comprado o vendido el Banco.

Art. 34.—El Banco publicará anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social relativo.

Art. 35.—Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia.

Art. 36.—Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte mercantilmente obligado alguno de los Consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Consejo.

Art. 37.—Los Gerentes, funcionarios o empleados del Banco, no podrán en caso ni forma algunos hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la Institución.

Art. 38.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, la infracción de las disposiciones de esta Ley hará civilmente responsables a los miembros del Consejo de Administración del Banco de México que la autoricen, y al Gerente o Director que la ejecuten.

Art. 39.—En todo lo relativo a reservas de depósitos, inspección, y en general en todo lo no previsto especialmente por esta Ley, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS.

Art. 1º—Mientras los Bancos Asociados no hayan suscrito ciento cincuenta mil acciones serie "B", por lo menos, no regirá la prevención contenida en la parte final del inciso V del artículo 22 y, en con-

A P E N D I C E

secuencia, el Banco no requerirá, para hacer operaciones de préstamo o descuento, sino dos firmas independientes y de notoria solvencia o garantía prendaria, pudiendo hacer estas operaciones con los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Art. 2º—Mientras no estén suscritas por el público diez mil acciones serie "B", el Gobierno Federal nombrará los Consejeros que a esta serie corresponden, eligiendo un Consejero de cada una de las ternas que deberán proponerle las Instituciones Bancarias, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales, y designando una persona que por sus conocimientos y experiencia, pueda representar a juicio del Secretario de Hacienda, los intereses agrícolas de la República. Cuando el público haya suscrito más de diez mil acciones serie "B", el Gobierno Federal sólo designará tres de los Consejeros que a esas acciones corresponden, eligiéndolos de entre los propuestos en las ternas a que se refiere el párrafo que antecede. Cuando el público haya suscrito más de cincuenta mil acciones serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará dos de los Consejeros que a esta serie corresponden, de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior. Cuando el público haya suscrito más de ochenta mil acciones de la serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará, en los términos indicados, uno de los Consejeros que a esta serie corresponden, y cuando el número de acciones serie "B" pertenecientes al público sea mayor de cien mil, a estas acciones corresponderá la designación de los cuatro Consejeros de la serie "B". Cuando el número de acciones serie "B" suscritas por el público no sea mayor de diez mil, uno de los Comisarios de la Sociedad será nombrado por el Gobierno. Cuando más de diez mil hayan sido suscritas o pertenezcan a particulares, ellos harán la designación de los Comisarios.

Art. 3º—El Secretario de Hacienda y Crédito Público otorgará, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva del Banco de México.

Art. 4º—La constitución del Banco de México, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley General del Timbre de 1º de junio de 1906, en su artículo 14, fracción 96, inciso I, párrafos a, b y c.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 5º—Quedan derogadas las leyes de 20 de enero de 1923, 24 de diciembre de 1924, que reformó y adicionó el Decreto de 30 de agosto de 1916, y las que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.—*P. Elías Calles.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani.*—Rúbrica.

ESCRITURA CONSTITUTIVA DEL BANCO DE MEXICO, S. A.

VOLUMEN PRIMERO.

Acta número uno.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, a primero de septiembre de mil novecientos veinticinco, yo el Notario Público y de Hacienda, licenciado MANUEL BORJA SORIANO, asistido de los testigos señores General Plutarco Elías Calles, Presidente de la República, licenciado Manuel Padilla, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y licenciado Ezequiel Padilla, Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, hago constar el contrato de sociedad anónima que celebran el señor ingeniero Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los señores Elías S. A. de Lima, Alberto Mascareñas, Carlos B. Zetina, ingeniero José R. Calderón, Vicente Etchegaray, Pedro Franco Ugarte, Ernesto Otto, Lambert Hernández, Joaquín López Negrete, Hilarión N. Branch, Alfredo Pérez Medina, licenciado Manuel Gómez Morin, Ignacio Rivero, licenciado Salvador M. Cancino, Bertram E. Holloway, Roberto S. Rodríguez, a nombre del señor Adolfo Prieto, Luis A. Martínez a nombre del Banco de Sonora, Sociedad Anónima, Federico T. de Lachica, como apoderado de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, Sociedad Anónima, Louis Magar y Moisés Solana a nombre del Banco de Londres y México, Sociedad Anónima y Pedro Bremond a nombre de J. B. Ebrard y Compañía Sucesores, Sociedad en Comandita.

A P E N D I C E

CLAUSULAS QUE ESTABLECEN LA DENOMINACION, EL OBJETO, EL DOMICILIO Y LA DURACION DE LA SOCIEDAD.

Primera.

Los otorgantes constituyen una sociedad anónima que se denominará "BANCO DE MEXICO".

Segunda.

El objeto de la sociedad será:

a).—Ejercitar el privilegio de emisión de billetes a que se refieren el artículo veintiocho de la Constitución General de la República y la ley de veinticinco de agosto del corriente año.

b).—Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del interés.

c).—Redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil.

d).—Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

e).—En general, efectuar las operaciones bancarias que competen a los Bancos de depósito y descuento. La sociedad cumplirá su objeto en los términos y con las limitaciones de la ley de veinticinco de agosto del corriente año, y conforme a las disposiciones y requisitos que los estatutos determinarán.

Tercera.

El domicilio de la sociedad será la ciudad de México. El consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero, sin que por ello se entienda cambiado el domicilio de la sociedad.

Cuarta.

La duración de la sociedad será de treinta años que se contarán

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

desde la fecha de esta escritura y terminarán el día treinta y uno del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. Este plazo será prorrogable.

CLAUSULAS RELATIVAS AL CAPITAL SOCIAL Y A LAS ACCIONES

Quinta.

El capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas con valor nominal de cien pesos cada una y las cuales serán de dos series: "A" y "B".

Sexta.

Las acciones de la serie "A" solamente podrán ser suscritas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, serán intransmisibles, no podrán darse en garantía, estarán íntegramente pagadas y en ningún caso podrá alterarse ni modificarse su naturaleza ni los derechos que les corresponden, según la ley de veinticinco de agosto próximo pasado. La sociedad no reconocerá ninguna operación que se efectuare con estas acciones o con garantía de ellas y por lo mismo no hará constar en su registro tales operaciones. Los dividendos, devoluciones o reembolsos que a estas acciones correspondan, sólo podrán ser pagados a la Tesorería General de la Nación.

Séptima.

Las acciones serie "B" podrán ser suscritas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos o por el público. Cuando sean suscritas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, éste podrá exhibir desde luego el diez por ciento del valor nominal de tales acciones a reserva de exhibir el importe total de ellas cuando las enajene o cuando el consejo de administración lo decrete en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B" deberá exhibirse desde luego íntegramente el valor nominal de

A P E N D I C E

dichas acciones. Las acciones de esta serie no podrán ser enajenadas en el caso a que se refiere el artículo quince de la ley de veinticinco de agosto del corriente año.

Octava.

El Gobierno Federal se obliga a no retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a sus acciones serie "A" y serie "B" mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie "B" que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B" en los términos de esta cláusula, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas.

Novena.

El capital con el que se funda la sociedad es de cien millones de pesos oro, dividido en un millón de acciones de a cien pesos cada una y de las cuales quinientas diez mil forman la serie "A" y cuatrocientas noventa mil la serie "B". Estas acciones han quedado suscritas en la forma siguiente:

Serie "A".

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, quinientas diez mil acciones.....	510,000
---	---------

Serie "B".

Gobierno Federal, cuatrocientas setenta y tres mil cuatrocientas cincuenta acciones.....	473,450
Banco de Sonora, S. A., dos mil acciones.....	2,000

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., cien acciones.....	100
Banco de Londres y México, S. A., trece mil acciones.....	13,000
J. B. Ebrard y Compañía Sucesores, S. en C., doscientas acciones.....	200
Elías S. A. de Lima, cien acciones.....	100
Carlos B. Zetina, cien acciones.....	100
Manuel Gómez Morín, cien acciones.....	100
José R. Calderón, cien acciones.....	100
Alberto Mascareñas, cien acciones.....	100
Adolfo Prieto, cien acciones.....	100
Ignacio Rivero, cien acciones.....	100
Bertram E. Holloway, cien acciones.....	100
Salvador M. Cancino, cien acciones.....	100
Alfredo Pérez Medina, cincuenta acciones.....	50
Hilarión N. Branch, cincuenta acciones.....	50
Vicente Etchegaray, cincuenta acciones.....	50
Pedro Franco Ugarte, cincuenta acciones.....	50
Lamberto Hernández, cincuenta acciones.....	50
Ernesto Otto, cincuenta acciones.....	50
Joaquín López Negrete, cincuenta acciones.....	50
TOTAL: un millón de acciones.....	
	1,000,000

Décima.

El Gobierno Federal ha cubierto íntegramente en efectivo el valor de las acciones serie "A" que le corresponden y ha pagado, también en efectivo, el diez por ciento del valor de las acciones serie "B" que suscribe en los términos de la cláusula anterior.

Undécima.

. Los demás suscritores de las acciones serie "B" han cubierto íntegramente en efectivo el valor de esas acciones.

A P E N D I C E

Duodécima.

El aumento o la reducción del capital se regirán por lo que al efecto dispongan los estatutos: pero en ningún caso podrá alterarse la proporción que en el capital social representan las dos series de acciones según la cláusula novena.

CLAUSULAS QUE REGLAMENTAN LA ADMINISTRACION Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD.

Decimatercera.

La sociedad será administrada y dirigida por un Consejo de Administración y por un Director o Gerente General. El consejo estará compuesto de nueve miembros propietarios y de cinco suplentes.

Decimacuarta.

Sólo podrán ser miembros del consejo de administración personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en materia bancaria o comercial. En ningún caso serán consejeros:

- a).—Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, durante todo el tiempo que deba durar su encargo según la ley, aun cuando por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.
- b).—Los funcionarios y empleados públicos.
- c).—Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad hasta en tercer grado.
- d).—Dos o más personas que administren, formen parte del consejo de administración o sean funcionarios o empleados de una misma sociedad mercantil.
- e).—Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.
- f).—Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.

Decimaquinta.

Cinco consejeros propietarios y tres suplentes serán designados

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

por los accionistas de la serie "A". Cuatro consejeros propietarios y dos suplentes serán designados por los accionistas de la serie "B". La numeración de los consejeros propietarios será la que les corresponda por el orden en que hayan sido nombrados, empezando por los consejeros de la serie "A". De igual manera se hará la numeración de los consejeros suplentes.

Decimasexta.

El consejo se renovará parcialmente cada dos años. En la asamblea ordinaria de accionistas que se celebre en el año de mil novecientos veintisiete, los accionistas de la serie "A" elegirán a los vocales propietarios segundo y cuarto y al segundo suplente y los de la serie "B" a los vocales propietarios sexto y octavo y al cuarto suplente. En la asamblea ordinaria de accionistas que se celebre en el año de mil novecientos veintinueve, los accionistas de la serie "A" elegirán a los vocales propietarios primero, tercero y quinto y a los suplentes primero y tercero y los accionistas de la serie "B", elegirán a los vocales propietarios séptimo y noveno y al quinto suplente. En lo sucesivo, cada dos años se hará alternativamente la renovación de los consejeros de número par y de número impar como se acaba de indicar para los años de mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintinueve. Los consejeros podrán ser reelectos.

Decimaséptima.

Para hacer uso del derecho de recusación a que se refiere el artículo primero, fracción séptima de la ley de veinticinco de agosto del corriente año, en la asamblea general que deba ocuparse del nombramiento de los miembros del consejo, el representante o los representantes de las acciones serie "A" darán a conocer a los accionistas de la serie "B", constituidos en asamblea especial, el nombre de las personas que dicha serie designa como consejeros propietarios. Los accionistas de la serie "B", constituidos en la asamblea especial antes mencionada, resolverán en votación secreta y a mayoría de votos si es de ejercerse por su parte el derecho de recusación expresando a quiénes de los consejeros recusan. A su vez, los accionistas de

A P E N D I C E

la serie "B" harán conocer a la persona o personas que representen a las acciones serie "A", los nombres de los consejeros propietarios que hayan nombrado en los términos de esta escritura y de los estatutos, a fin de que los mencionados representantes de las acciones serie "A" determinen si debe ejercerse el derecho de recusación por su parte, expresando a quiénes de los consejeros recusan.

Decimoctava.

Los consejeros que estuvieren en funciones, continuarán en ellas aunque se retarde la elección de sus sucesores hasta que éstos fueren nombrados por la Asamblea y tomen posesión de sus cargos.

Decimanovena.

La vacante temporal o definitiva de cualquier consejero, será cubierta por los suplentes designados por la misma serie de acciones que hubiere elegido al que faltare. Los suplentes respectivos serán llamados en el orden de su nombramiento. Si la vacante no pudiere cubrirse por falta de suplente, el consejo procederá a hacer la elección de consejero provisional, el cual será substituido por elección que hagan los accionistas de la serie que corresponda, en la próxima asamblea que se celebre, después de la designación de consejero provisional.

Vigésima.

Para que haya quórum en el consejo bastará que estén presentes siete consejeros, excepto en los casos en que se exija una mayoría especial en la ley de veinticinco de agosto del corriente año. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en los casos en que la ley citada se exija el voto de siete de los miembros del consejo por lo menos.

Vigésimaprimera.

El consejo de administración tendrá las facultades siguientes:
a).—Administrar los negocios y bienes de la sociedad;

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

b).—Celebrar los contratos y convenios que se relacionen directa o indirectamente con el objeto de la sociedad;

c).—Adquirir bienes muebles y los inmuebles que permitan las leyes;

d).—Enajenar y gravar con hipoteca, servidumbre, prenda o de cualquiera otra manera, los bienes muebles e inmuebles de la sociedad;

e).—Renunciar derechos personales y reales y el domicilio de la sociedad; someterla a cualquiera jurisdicción. Transigir y comprometer en árbitros;

f).—Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas, municipales y judiciales, o ante árbitros de derecho o arbitradores, con el poder más amplio inclusive para articular posiciones, recusar, interponer recursos, pedir amparo, desistirse de las acciones que se hayan intentado, de cualquier recurso y del amparo, conformarse con las sentencias y demás resoluciones judiciales, hacer que se ejecuten, presentar posturas en remate y obtener adjudicación de bienes;

g).—Nombrar de su seno una comisión ejecutiva que estará compuesta de tres miembros;

h).—Establecer sucursales y agencias de la sociedad y suprimirlas;

i).—Nombrar y remover al secretario del consejo, a los miembros de los consejos consultivos, al Director o Gerente General, a los sub-gerentes, gerentes de las sucursales, cajeros y contadores y vigilar su gestión;

j).—Aceptar las renunciaciones que presentaren los consejeros y los funcionarios antes mencionados y concederles licencias;

k).—Conferir poderes y revocarlos;

l).—A propuesta de la gerencia, nombrar y remover factores, agentes y empleados de la sociedad y fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones, pudiendo delegar en la gerencia esta atribución;

m).—En general, llevar a cabo todos los actos y operaciones que fueren necesarios para el objeto de la sociedad;

n).—Formar los reglamentos interiores de la sociedad, fijando a

A P E N D I C E

la comisión ejecutiva, a los consejos consultivos y a los comités o delegaciones que nombre así como a los funcionarios, representantes o empleados de la sociedad, sus atribuciones y deberes;

o).—Delegar algunas de sus facultades en la comisión ejecutiva, en uno o varios consejeros, en el gerente y en los consejos consultivos para que las ejerzan en los negocios y lugares que les designe;

p).—Ejecutar los acuerdos de la Asamblea;

q).—Las demás que se le atribuyen en otras cláusulas de esta escritura.

Vigésimasegunda.

Es facultad privativa e indelegable del consejo de administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos.

Vigésimatercera.

Las resoluciones que tome el consejo sobre los puntos que conforme al artículo treinta de la ley de veinticinco de agosto del corriente año estén sujetos al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, se darán a conocer a este funcionario sin demora alguna y no se ejecutarán sino cuando pasados dos días naturales hábiles a partir de la fecha en que tales resoluciones le hayan sido notificadas, el Secretario de Hacienda no haya ejercitado su derecho de veto comunicándolo así por escrito al consejo de administración.

Vigésimacuarta.

Los miembros del consejo de administración no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la institución, salvo el caso previsto en el artículo treinta y seis de la ley de veinticinco de agosto del corriente año.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Vigésimaquinta.

Los gerentes y demás funcionarios y empleados de la sociedad, no podrán en caso alguno ni por sí ni por interpósita persona, hacer negocios con el Banco, obligar su firma particular con la institución, representar ante ella a ninguna persona o corporación, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del establecimiento.

Vigésimasexta.

El Gerente o Director General, será el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y de acuerdo con las instrucciones del propio Consejo o de su comisión ejecutiva o comités, tendrá las siguientes facultades:

- a).—Administrar los bienes y negocios de la sociedad;
- b).—Celebrar los contratos, firmar los documentos y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales haciendo cobros y pagos;
- c).—Representar a la sociedad ante las autoridades administrativas, municipales y judiciales, con las facultades que al consejo señala el inciso f) de la cláusula vigésimaprimerá. El consejo de administración podrá ampliar o restringir las facultades del gerente.

Vigésimaséptima.

En ningún caso el gerente, los subgerentes, contadores o cajeros, podrán ser administradores de otra sociedad mercantil.

Vigésimaoctava.

La comisión ejecutiva, además de las facultades que le delegue el Consejo, podrá resolver, a reserva de que éste ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

A P E N D I C E

Vigésimanovena.

Para cada sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un consejo consultivo de tres o de cinco miembros que deberán tener notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales, y les señalará sus facultades y deberes así como la participación que, además de la retribución fija señalada por la ley, deban tener en las utilidades de la sucursal que asesoren.

Trigésima.

Regirán respecto de los miembros de los consejos consultivos, los mismos impedimentos que para los miembros del Consejo de Administración establecen la cláusula vigésimacuarta de la escritura y el artículo treinta y seis de la ley de veinticinco de agosto del corriente año.

Trigésima primera.

Las resoluciones de los consejos consultivos serán válidas cuando sean tomadas a mayoría de votos de los consejeros. De toda sesión de esos consejos se levantará acta autorizada por el consejero que haya presidido la sesión y por el secretario.

Trigésima segunda.

Cuando de acuerdo con las facultades que les hayan sido concedidas, los gerentes de las sucursales pretendan efectuar alguna operación de préstamo o descuento hasta por diez mil pesos, deberán recabar la autorización del consejo respectivo. Cuando los gerentes de las sucursales propongan o transmitan al consejo de administración alguna operación por cantidad mayor de diez mil pesos, deberán acompañar la opinión del consejo consultivo.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CLAUSULAS QUE NORMAN LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PERDIDAS.

Trigésimatercera.

El año o ejercicio social empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre. Por excepción, el primer ejercicio se contará del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre del corriente año.

Trigésimacuarta.

Al concluir cada año social, se formará un balance general de la negociación y de sus sucursales y agencias, en los términos que fijen los estatutos.

Trigésimaquinta.

Las utilidades líquidas que se obtuvieren en cada ejercicio se distribuirán de la manera siguiente:

I.—Se separará un diez por ciento para formar el fondo de reserva ordinario hasta alcanzar por lo menos un ciento por ciento del capital social;

II.—Se separará la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas un dividendo hasta del seis por ciento sobre el capital exhibido por sus acciones;

III.—El resto se distribuirá en la siguiente forma:

a).—Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Federal como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco.

b).—Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los funcionarios y empleados del Banco en los términos y proporciones que acuerde el Consejo de Administración;

c).—Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los consejeros en la forma y proporción que el mismo Consejo determine y en atención al trabajo realizado por cada consejero;

A P E N D I C E

d).—El excedente se distribuirá como dividendo adicional entre los accionistas, en proporción a las cantidades exhibidas por sus acciones o se llevará a un fondo especial de previsión, según lo acuerde la asamblea.

Trigésimasexta.

Los otorgantes no se reservan parte alguna especial en las utilidades de la sociedad.

Trigésimaséptima.

Si hubiere pérdidas, su importe se distribuirá entre los accionistas en proporción a las cantidades exhibidas por sus acciones.

CLAUSULAS QUE REGIRAN LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Trigésimaoctava.

Serán causas de disolución anticipada de la sociedad:

a).—La pérdida de la mitad del capital social exhibido siempre que la disolución fuere aprobada en asamblea general por el voto de las acciones de la serie "A" más el voto de accionistas de la serie "B" que representen, por lo menos, un cincuenta y uno por ciento del capital exhibido por las acciones de esta clase, salvo el caso de segunda convocatoria;

b).—El consentimiento de los accionistas expresado en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Trigésimanovena.

Al disolverse la sociedad en la asamblea reunida al efecto, serán nombrados dos liquidadores propietarios, uno por la serie "A" y otro por la serie "B". Por cada liquidador propietario se designará un suplente. Los liquidadores propietarios elegirán un tercer propieta-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

rio y un suplente para constituir el Comité de liquidación cuyas resoluciones se tomarán a mayoría de votos de sus miembros.

Cuadragésima.

Los liquidadores practicarán la liquidación de la sociedad con arreglo a las siguientes bases:

a).—Concluirán los negocios de la manera que juzgaren más conveniente;

b).—Formarán el balance, cobrarán los créditos y pagarán las deudas;

c).—Enajenarán los bienes para cubrir el pasivo;

d).—Concluidas las operaciones anteriores, los liquidadores entregarán el importe de los billetes no presentados para su cobro al Banco, al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

e).—Distribuirán el activo líquido que resulte entre los accionistas en proporción a las cantidades exhibidas por sus acciones.

Cuadragésima primera.

Además de las reglas establecidas en la cláusula anterior y las que para la liquidación señale la asamblea general de accionistas que al efecto se celebre y salvo lo que dicha asamblea acuerde, los liquidadores se ajustarán, en cuanto sea aplicable al caso, a lo dispuesto en los artículos once, doce, fracciones primera, segunda, quinta, sexta, séptima y octava, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y siete de la ley de catorce de agosto de mil novecientos veinticuatro.

Cuadragésima segunda.

Los otorgantes convienen en que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuando haya transcurrido el plazo fijado para la duración de esta sociedad, tendrá el derecho de comprar las acciones de la serie "B" al precio que para ellas resulte del último balance aprobado. Los estatutos fijarán el procedimiento y los términos en que podrá ejercitarse este derecho.

A P E N D I C E

Cuadragésimatercera.

Si el Gobierno Federal ejercitare el derecho de compra de las acciones de la serie "B", los liquidadores se limitarán a formar el balance conforme al cual se determinará el valor de las acciones.

Cuadragésimacuarta.

Si el Gobierno Federal quisiere ejercitar el derecho de opción que tiene para adquirir las acciones de la serie "B", lo comunicará así al Consejo en un plazo de tres días a contar de la fecha en que haya sido aprobado por la asamblea el balance a que se refiere la cláusula cuadragésimatercera. El Consejo de Administración o el Comité Liquidador en su caso, publicarán un aviso en el "Diario Oficial" y en otro periódico de circulación, haciendo saber la decisión del Gobierno Federal a los accionistas, a fin de que éstos, en el término de noventa días después de la última publicación, acudan a depositar sus títulos al Banco y a recibir, en cambio de ellos, el precio que resulte para las acciones según el último balance.

Cuadragésimaquinta.

En caso de que alguno o algunos accionistas no acudan a hacer el depósito de sus acciones, se depositará a su favor el importe correspondiente de tales acciones declarándose nulos los títulos relativos. El Consejo de Administración o el Comité Liquidador en su caso, harán el depósito y la declaración de nulidad a que se refiere esta cláusula.

CLAUSULAS ADICIONALES.

Cuadragésimasexta.

La reunión que tienen los otorgantes al firmar esta escritura se considera como la primera asamblea de accionistas en la que se

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

aprueban los Estatutos que, debidamente firmados, agrego al apéndice en el legajo marcado con el número de esta escritura bajo la letra A.

Cuadragésimaséptima.

El primer Consejo de Administración queda constituido de la siguiente manera:

Consejeros Propietarios, Serie A.

Primero. Elías S. A. de Lima.—Segundo. Carlos B. Zetina.—Tercero. Manuel Gómez Morín.—Cuarto. José R. Calderón.—Quinto. Alberto Mascareñas.

Consejeros Propietarios, Serie B.

Sexto. Adolfo Prieto.—Séptimo. Ignacio Rivero.—Octavo. Bertram E. Holloway.—Noveno. Salvador M. Cancino.

Consejeros Suplentes, Serie A.

Primero. Alfredo Pérez Medina.—Segundo. Hilarión N. Branch.—Tercero. Vicente Etchegaray.

Consejeros Suplentes, Serie B.

Cuarto. Pedro Franco Ugarte.—Quinto. Lamberto Hernández.

Se nombra comisarios a los señores Ernesto Otto y Joaquín López Negrete.

El señor Luis A. Martínez, presidente del Banco de Sonora otorga esta escritura como gestor del mismo Banco, manifestando que éste ratificará su gestión y él mismo se constituye personalmente responsable por la suscripción de acciones que hace. El Sr. de Lachica, en orden a su personalidad, me presenta el testimonio de la escritura otorgada en esta capital a veintisiete de noviembre de mil novecien-

A P E N D I C E

tos veinticuatro ante el notario Manuel Martínez y Madero por la que el señor Adolfo Prieto y Álvarez, como consejero delegado de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, Sociedad Anónima, y con acuerdo del Consejo de Administración le confirió poder, facultándolo para "celebrar los contratos... convenientes para el giro y fomento de la empresa..." Los señores Luis Magar y Moisés Solana otorgan esta escritura a nombre del Banco de Londres y México y el señor Bremond a nombre de J. B. Ebrard y Compañía, Sucesores, Sociedad en Comandita, obrando todos en representación de dichas sociedades como gestores officiosos y constituyéndose personalmente responsables por las respectivas suscripciones. El señor Roberto S. Rodríguez a su vez queda obligado personalmente por la suscripción de acciones que hace como gestor de negocios del señor Adolfo Prieto.

Todos los otorgantes declaran que tienen pagado el impuesto sobre la renta. Yo, el Notario, hago constar que agrego al apéndice en el legajo marcado con el número de esta escritura bajo la letra B, el oficio de la Secretaría de Hacienda en que se me ordenó extender la presente escritura: que conozco a los otorgantes, quienes tienen capacidad legal: que les leí esta acta y les expliqué el valor y fuerza de sus cláusulas, exceptuando de esta explicación a los señores licenciados Gómez Morín, Cancino y Branch por conocer dicho valor y fuerza: manifiestan su conformidad ante mí, firmando en la misma fecha de la escritura. Doy fe.—A. J. Pani.—C. B. Zetina.—A. Mascareñas.—Ignacio Rivero.—E. S. A. de Lima.—M. Gómez Morín.—J. R. Calderón.—Louis Magar.—M. Solana.—A. Pérez M.—Lamberto Hernández.—H. N. Branch.—Pedro Bremond.—Salvador M. Cancino.—Vicente Etcheagaray.—B. E. Holloway.—L. A. Martínez.—Roberto S. Rodríguez.—Pedro Franco Ugarte.—F. T. de Lachica.—E. Otto.—Joaquín L. Negrete.—P. Elías Calles.—Manuel Padilla.—E. Padilla.—Rúbricas.—En México, a once de septiembre de mil novecientos veinticinco, autorizo esta acta; la nota con las estampillas correspondientes queda agregada al apéndice en el legajo marcado con el número de esta escritura bajo la letra C. Doy fe.—Manuel Borja Soriano.—Rúbrica.—Un sello: "Manuel Borja Soriano. Notario N^o 47. Ciudad de México".